

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).
Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

**SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.**

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año..	20	Fuera de la Capital.....
	Por 6 meses.	12	
	Por 3 meses.	8	

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.
Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 5 de Mayo.)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

TARIFA 2.ª

(Continuación.)

Pesetas.

Especuladores.

A. 60. Especuladores que se dedican, aun cuando sólo sea en épocas determinadas del año, á la compraventa de harinas, trigo, cebada y demás cereales. Pagará cada uno por cuota irreducible:
En poblaciones de 50.000 habitantes en adelante, y en las de 30.000, también en adelante, que á la vez sean puertos de mar. 772
En las poblaciones que sin ser puertos de mar tengan desde 30.000 á 50.000 habitantes. 676
En las poblaciones análogas de 15.000 á 29.999 habitantes. 546
En las poblaciones que no excedan de 14.999 habitantes, sean cabezas de partido judicial y tengan además ferias ó mercados de períodos fijos para transacciones de los frutos expresados, ó estén cruzados sus términos municipales por una carretera ó ferrocarril. 450
En las de población igual que tengan mercado ó feria de los mismos frutos, y atraviesen sus términos

además una ó más vías de comunicación de las antedichas. 292
En las demás poblaciones que tengan de 10.000 habitantes á 14.999. 162
En todas las demás poblaciones. 104
A. 61. Especuladores que aun cuando sea en épocas determinadas del año se dedican á la compraventa de aceite.
A. 62. Especuladores que en idénticas condiciones se dedican á la compraventa de vinos, aguardientes y licores. Las industrias comprendidas en cada uno de los dos números precedentes, satisfarán la cuota que señala el epígrafe 60, según la población en que se ejerzan.
NOTA. Cuando se ejerzan á la vez las industrias comprendidas en los tres epígrafes anteriores, se pagará la cuota correspondiente á una de ellas y un 25 por 100 de las restantes.
A. 63. Especuladores que se dedican, aun cuando sólo sea en épocas determinadas del año á la compraventa de aves de todas clases y huevos, y de cualquiera frutos ó productos de la tierra, que no sean de los expresamente designados en los números 60, 61 y 62. Pagará cada uno por cuota irreducible:
En Madrid. 450
En las poblaciones de 50.000 habitantes en adelante, y en las de 30.000, también en adelante, y que á la vez sean puertos de mar. 386
En las poblaciones que sin ser puertos tengan de 30.000 á 50.000 habitantes. 342
En las poblaciones análogas de 15 á 29.999. 276
En las poblaciones que no excedan de 14.999 habitantes, sean cabezas de partido ju-

dicial y tengan además ferias ó mercados de período fijo para transacciones de los frutos indicados, ó estén cruzados sus términos municipales por una carretera ó ferrocarril. 224
En las de población igual que tengan mercados ó ferias y atraviesen sus términos además una ó más vías de comunicación de las antedichas. 148
En las demás poblaciones que tengan de 10.000 habitantes á 14.999. 84
En las demás poblaciones. 52
(Véase el art. 41 del reglamento.)
A. 64. Especuladores ó comerciantes en corcho sin labrar, ó sea los que adquieren la primera materia para surtir á los fabricantes de tapones. Pagarán. 330
A. 65. Especuladores ó comerciantes que se dedican á la venta ó exportación de tapones de corcho. Pagarán. 396
66. Especuladores ó tratantes en sanguijuelas. Pagarán. 110
67. Especuladores ó tratantes en pólvora y materias explosivas, con depósito ó almacén en que se vendan al por mayor y menor, ó al por mayor solamente dichas materias. Pagarán.. . . . 780
68. Especuladores, tratantes ó vendedores de azufre que no sean á la vez drogueros y que expendan el azufre en bruto ó en cualquiera de sus clases, al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, sea cualquiera el tiempo que ejerza la industria. Pagará cada uno por cuota irreducible. 822
A. 69. Expendedurías de pólvora situadas en los distritos mineros. Pagará cada una. 886
A. 70. Expendedurías al

por menor en cualquiera otro punto que los expresados. Pagará cada una. 80

Prestamistas.

A. 71. Prestamistas, entendiéndose como tales los que, con establecimiento abierto al público, ó por medio de anuncios ó en otra forma, prestan dinero con la garantía de valores del Estado, sueldos personales, alhajas, prendas, muebles ú otros efectos, ó por escritura pública que no sea hipotecaria, juicios llamados convenidos, pagarés y recibos. Se comprenden también en este epígrafe los habilitados de Clases pasivas que se dedican á anticipar pagas á las mismas, aunque no se acredite que lo verifican con interés. Pagará cada uno:
En Madrid. 1.200
En las demás poblaciones que excedan de 40.000 habitantes. 900
En las de 20.001 á 40.000. 660
En las de 10.000 á 20.000. 440
En las demás. 270
NOTA. Estos industriales podrán vender dentro de sus establecimientos los objetos procedentes de préstamos hechos en ellos, siempre que consten en sus libros ó documentos; pero si vendieran cualesquiera otro objeto que no tuviera dicha exclusiva procedencia, pagarán separadamente la cuota que con arreglo al epígrafe respectivo de la tarifa 1.ª les corresponde. Si al cesar en su industria continúan la venta de los objetos empeñados, contribuirán por la tarifa 1.ª
72. Prestamistas hipotecarios. Satisfarán un 2 por 100 de los intereses pactados, y cuando no lo estén del rédito legal establecido para

los casos en que son exigibles intereses no estipulados.

Si dichos préstamos proceden del producto de emisión de cédulas u obligaciones hipotecarias al portador, cotizables en Bolsa, emitidas por Sociedades ó Corporaciones debidamente autorizadas, el tributo gravará los intereses de dichas cédulas u obligaciones que se paguen en España.

(Véanse los artículos 53 y 54 del reglamento.)

A. 73. Prestamistas de granos, caldos ó frutos. Pagará cada uno:

En poblaciones de 8.000 habitantes en adelante. 280
En las de menos de 8.000 habitantes. 210

Tratantes.

A. 74. Tratantes en carnes, ó sean los que matan por su cuenta el ganado para surtir las tiendas, puestos ó tablas en que dicho artículo se expende al por menor. Pagará cada uno:

En Madrid y Barcelona. 538
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes. 448
En las de 25.000 á 40.000 habitantes. 392
En las de 15.000 á 25.000 habitantes. 280
En las de 3.000 á 15.000 habitantes. 224
En las demás poblaciones. 112

Si dichos tratantes venden además por su cuenta, también al por menor, contribuirán por separado como tableros en la clase 12 de la tarifa 1.^a

Baños.

Las cuotas señaladas en los diferentes números comprendidos en el epígrafe de baños, son irreducibles, aunque la industria se ejerza sólo por temporada.

75. Casas de baños de agua dulce ó de mar que estén abiertas todo el año.

Pagarán por cada una de las pilas, tinas, bañeras ó aparatos que tengan para baños comunes, rusos de vapor ó de cualquiera otra clase y para inhalaciones, pulverizaciones, etc.:

En Madrid. 28
En poblaciones de más de 40.000 habitantes. 23
En las de 20.000 á 40.000 habitantes. 17
En las demás. 11

76. Casas de baños de agua dulce ó de mar, que funcionen solamente por temporada.

Pagarán por cada una de las pilas, tinas, bañeras ó aparatos que tengan para baños comunes, rusos de vapor ó de cualquiera otra clase y para inhalaciones, pulverizaciones, etc.:

En Madrid. 23
En poblaciones de más de 40.000 habitantes. 17
En las de 20.000 á 40.000 habitantes. 11
En las demás. 6

77. Estanques ó piscinas con la misma clase de agua que los anteriores para baños en común.

Pagarán por cada metro superficial de extensión:

En poblaciones de más de 40.000 habitantes. 0'90
En las de 20.000 á 40.000 habitantes. 0'60
En las demás. 0'30

78. Casetas, barracas ó chozas en las riberas de los ríos ó en las orillas del mar, que sirvan para desnudarse y vestirse los bañistas.

Se pagará:
Por cada departamento de capacidad para tres personas. 7
Por cada uno de mayor capacidad. 14

79. Baños para caballerías ó ganado.
Se pagará por cada uno. 18

80. Establecimientos de baños flotantes ó fijos en los ríos ó sus riberas y en el mar ó sus playas.
Se pagará:

Por cada departamento de capacidad para tres personas. 8
Por cada uno de mayor capacidad. 16

81. Establecimientos de aguas minerales ó medicinales con hospedaje y fonda. Pagarán, los que durante la temporada de un año tengan de 5.000 concurrentes en adelante. 5.500

Los que tengan de 3.000 á 5.000. 4.126
Idem id. de 2.000 á 2.999. 2.772
Idem id. de 1.000 á 1.999. 1.320
Idem id. de 500 á 999. 728
Idem id. de 200 á 499. 275
Las de menos de 200. 110

Los establecimientos de dicha clase que no tengan fonda, ni den hospedaje, pagarán el 50 por 100 de la cuota que les corresponda, con arreglo á la escala que antecede.

Cuando en una misma localidad haya varios edificios en que se tomen ó administren las aguas, ya pertenezcan á un mismo dueño ó á dueños diferentes, y aun cuando estén bajo una sola dirección facultativa, las cuotas serán tantas como sean los establecimientos, graduadas según sean sus condiciones y la concurrencia que acuda á cada uno.

Las fondas u hospederías y casas de huéspedes de las localidades donde existan establecimientos balnearios de esta clase, y que sean independientes de los mismos establecimientos, pagarán también, y por cuota de patente el 50 por 100 de la cantidad que según la anterior escala corresponda al número de concurrentes que respectivamente acudan en la temporada á cada una de ellas.

Establecimientos de fabricación ó preparación de aguas minerales.

82. Establecimientos en que se fabrica y vende ó emplea inmediatamente como medio curativo el agua azoada u otras semejantes, pagarán por cada aparato de gasificación que en una hora pueda elaborar hasta 100 botellas. 46

Por el mismo aparato que en una hora pueda elaborar de 100 botellas á 300. 120
Por cada aparato de gasifica-

ción que pueda elaborar de 300 á 500 botellas por hora. 160
Por el mismo aparato que en una hora pueda elaborar de 500 botellas en adelante. 280

Por cada aparato dedicado á pulverizaciones, inhalaciones, etc. 28

Casas de salud y manicomios.

83. Casas de salud para la asistencia ó curación de enfermedades de cualquiera clase. Pagarán:
Por cada casa con capacidad para colocar de uno á cinco enfermos. 28

Las casas con capacidad para más de cinco enfermos, pagarán por cada uno de los que puedan colocarse. 6

84. Manicomios. Pagarán:
Por cada establecimiento con capacidad para colocar de uno á 25 enfermos. 62
Por cada establecimiento con capacidad para colocar de 25 á 50 enfermos. 122

Por cada establecimiento con capacidad para colocar de 50 á 100 enfermos. 244
Por cada establecimiento con capacidad para colocar de 100 enfermos en adelante. 366

Editores de obras y empresas periodísticas.

A. 85. Empresarios ó editores de obras de todas clases. Pagará cada uno:
En Madrid. 320
En Barcelona. 264
En poblaciones de más de 40.000 habitantes. 210
En las de 20.000 á 40.000 habitantes. 128
En las demás. 64

NOTA. Si además de editar ó publicar las obras se dedican á la venta por menor de las mismas, tengan ó nó establecimiento para verificarlo, satisfarán la cuota correspondiente al comercio de librería, clase 8.^a, tarifa 1.^a

Se consideran también como empresarios ó editores, los autores que vendan directamente sus obras, entendiéndose irreducible la cuota correspondiente á éstos.

A. 86. Periódicos políticos diarios. Se pagará por cada uno:
En Madrid. 486
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes. 242
En las demás poblaciones. 158

A. 87. Periódicos políticos que se publiquen un día sí y otro nó. Se pagará por cada uno:
En Madrid. 244
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes. 122
En las demás. 80

A. 88. Periódicos políticos de publicación bisemanal. Se pagará por cada uno:
En Madrid. 182
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes. 146
En las de 20.000 á 40.000 habitantes. 110
En las demás poblaciones. 91

A. 89. Periódicos políticos de publicación semanal. Se pagará por cada uno:
En Madrid. 192
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes. 98
En las de 20.000 á 40.000 habitantes. 72
En las demás poblaciones. 62

A. 90. Periódicos políticos de publicación quincenal ó semanal. Se pagará por cada uno:
En Madrid. 72
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes. 50
En las de 20.000 á 40.000 habitantes. 38
En las demás poblaciones. 20

A. 91. Periódicos científicos, literarios, administrativos ó de materia especial, sea cualquiera el período en que salgan á luz. Se pagará por cada uno:
En Madrid y demás poblaciones que excedan de 20.000 habitantes. 50
En las demás poblaciones. 38

A. 92. Periódicos de anuncios solamente. Se pagará por cada uno:
En Madrid. 244
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes. 182
En las de 20.000 á 40.000 habitantes. 122
En las demás. 62

Del importe de la cuota fijada á las publicaciones comprendidas en los números 86 al 92 de este epígrafe, son responsables por su orden el dueño ó empresario, el director y el editor, si la publicación lo tiene.

Establecimientos de enseñanza.

A. 93. Establecimientos y Academias particulares para la enseñanza y para la preparación de carreras, entendiéndose como tales aquéllos en que uno ó más Profesores ó Maestros instruyen á los discípulos ó alumnos en cualquier ramo ó materia de enseñanza, excepto las primeras letras y dibujo. Pagarán:

Los en que haya más de un Profesor, contándose como tal el Director ó Jefe del Establecimiento.
En Madrid. 158
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes. 126
En las de 20.000 á 40.000 habitantes. 114
En las de 10.000 á 19.999 habitantes. 76
En las restantes. 64

Cuando en estos establecimientos se dé hospedaje á los alumnos, pagarán, además de la cuota expresada para cada base de población, un 25 por 100 de la misma.

A. 94. Los establecimientos de igual clase en que sea uno solo el Profesor ó Director. Pagarán:
En Madrid. 118
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes. 94
En las de 20.000 á 40.000 habitantes. 84
En las de 10.000 á 19.999 habitantes. 58
En las restantes. 46

Cuando en estos establecimientos se dé hospedaje á los alumnos, pagarán una cuota igual á la fijada en el epígrafe precedente núm. 93.

ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y DIVERSIONES.

Teatros.

95. Empresas de teatros, entendiéndose como tales las que den funciones públicas de declamación, de canto, de

espectáculos pantomímicos, coreográficos ó de cualquiera otra clase. Pagarán:

Los en que haya compañía más de ocho meses, el 150 por 100 del producto de una entrada completa.

Los en que haya compañía de seis á ocho meses, el 95 por 100 del importe íntegro de una entrada completa.

Los en que haya compañía de tres á seis meses, el 64 por 100 del importe íntegro del producto de una entrada completa.

Los en que haya compañía de uno á tres meses, el 32 por 100 del importe íntegro del producto de una entrada completa.

Los en que haya compañía menos de un mes, sin bajar de 10 funciones, el 12 por 100 del importe íntegro del producto de una entrada completa.

Los en que haya compañía que dé menos de 10 funciones, pagarán el 1'25 por 100 de la entrada completa por cada función.

Para los efectos de esta contribución:

Se considera empresa de teatro la reunión de varios actores que formen compañía para ejercer su profesión mancomunadamente, y también al dueño ó arrendatario del edificio, cuando por su cuenta se den las funciones; y por temporada, para la aplicación del tiempo regulador señalado en la tarifa, la continuación de las funciones en el mismo teatro por la propia empresa, compañía ó particular, aunque varíe el género de espectáculos.

La liquidación de productos íntegros para determinar la respectiva cuota de las empresas de teatro se verificará por los precios ordinarios ó de despacho al público de todas las localidades y entradas, sin excepción alguna, aunque entre ellas las hubiere de propiedad particular.

De las cuotas señaladas á los teatros son responsables, en primer término los empresarios ó arrendatarios de los mismos, y en caso de insolvencia de ellos, los dueños de dichos edificios.

Conciertos.

96. Conciertos públicos en teatros. Se pagará por cada función el 2 por 100 del importe íntegro del producto de un lleno ó entrada completa, liquidando á los precios ordinarios ó de despacho al público todas las localidades y entradas, sin excepción alguna, aunque entre ellas las haya de propiedad particular.

97. Conciertos públicos en jardines. Se pagará por cada uno:
En Madrid y Barcelona. . . 112
En Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia. . . 36
En las demás poblaciones. . . 26

98. Conciertos públicos en salones. Se pagará por cada función el 2 por 100 del importe íntegro del producto de un lleno ó entrada comple-

ta, liquidando á los precios ordinarios ó de despacho al público todas las localidades y entradas, sin excepción alguna, aunque entre ellas las haya de propiedad particular.

De las cuotas señaladas á los conciertos son responsables en primer término los empresarios ó arrendatarios de los locales en que se verifiquen, y en caso de insolvencia de ellos, los dueños de los mismos locales.

Bailes.

99. Empresas ó empresarios de bailes públicos en teatros. Se pagará por cada uno:

En Madrid. . . 192
En Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia. . . 128
En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes. . . 64
En las de 10.000 á 20.000 habitantes. . . 38
En las restantes. . . 16

100. Bailes públicos en salón ó jardín. Se pagará por cada uno:

En Madrid. . . 64
En Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia. . . 50
En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes. . . 38
En las de 10.000 á 20.000 habitantes. . . 26
En las restantes. . . 13

Cuando el precio de entrada ó acción á los bailes públicos en teatros ó salones no exceda de una peseta, se pagará la mitad de la cuota asignada en los números anteriores, según la respectiva base de población.

101. Bailes públicos de máscara:

Se pagará por cada uno el doble de las cuotas fijadas en los dos números precedentes, según la población y locales en que tengan lugar.

De las cuotas señaladas á los bailes públicos son responsables, en primer término los empresarios ó arrendatarios de los locales donde se verifiquen, y en el caso de insolvencia de aquéllos los dueños de los mismos locales.

Se consideran como empresas ó empresarios de bailes públicos á los particulares y á las Sociedades de cualquiera clase que tengan por objeto dar funciones de este género, en teatros, salones ó jardines, por medio de billetes ó acciones de pago, ya se expendan en despacho público, ya se repartan entre los socios.

Para determinar el precio de entrada, se acumulará á éste la cantidad que se exija en el guardarropa por cada prenda ó abrigo.

102. Locales para patinar sobre asfalto ú otra materia. Se pagará por cada uno como cuota irreducible. . . 112

Circos, hipódromos y velodromos.

103. Empresas de circos de caballos ó de ejercicios ecuestres, trabajos de gimnasia y juegos de manos y demás que se asimilen. Pagarán:

Por temporada de dos ó

más meses, el 39 por 100 de una entrada completa.

Por la de menos de dos meses y más de uno el 24 por 100 de una entrada completa.

Por la de menos de un mes, sin bajar de 10 funciones, el 12 por 100 de una entrada completa.

Por menos de 10 funciones, el 1'25 por 100 de una entrada completa por cada función.

104. Carreras de caballos en hipódromo. Pagarán por cada función:

En Madrid, Barcelona, Granada, Sevilla, Jerez y poblaciones de más de 50.000 habitantes. . . 224
En las poblaciones de 20.000 á 50.000 habitantes. . . 168
En las demás poblaciones. . . 112

105. Carreras de velocípedos en velodromos. Pagarán por cada función:

En Madrid, Barcelona, Granada, Sevilla, Jerez y poblaciones de más de 50.000 habitantes. . . 110
En las poblaciones de 20.000 á 50.000 habitantes. . . 80
En las demás poblaciones. . . 50

NOTA. Cuando en los espectáculos á que se refieren los dos epígrafes anteriores se verifiquen apuestas entre los concurrentes, se satisfará, además de la cuota que tienen señalada, según la población respectiva, el 3 por 100 del importe de la ganancia total de todas ellas. (Véanse los artículos 55 y 56 del reglamento.)

106. Circos de gallos:

Pagarán el 25 por 100 del producto íntegro de una entrada completa, sea cualquiera el número de funciones que se verifiquen durante el año.

Para los efectos de esta contribución se considerarán como circos las plazas de toros y demás locales en que se den los espectáculos, siendo también aplicables á los mismos circos las disposiciones relativas á los teatros.

107. Frontones establecidos en edificios permanentes de madera ó fábrica en los que se juega á la pelota. Se pagará por cada función el 3 por 100 del importe íntegro del producto de un lleno ó entrada completa, liquidando á los precios ordinarios ó de despacho al público todas las localidades y entradas, sin excepción alguna, aunque entre ellas las haya de propiedad particular.

Si con motivo de dichos juegos se realizan apuestas entre los concurrentes, además de la cuota señalada se satisfará el 3 por 100 del importe de la ganancia total de todas ellas.

(Véanse los artículos 55 y 56 del reglamento.)

(Se continuará.)

ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y PROPIEDADES DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Impuesto de Consumos. Circular.

Debiendo terminar el período de tramitación de los expedientes re-

lativos á subastas y conciertos gremiales acordados en primer término por los Ayuntamientos de la provincia para realizar por el indicado medio los cupos de consumos que tienen señalados para el ejercicio de 1893-94 antes del 15 del actual, conforme á lo que el art. 44 del reglamento del impuesto determina, esta Administración advierte á los mismos de la obligación que tienen, caso de haber ofrecido resultado cualquiera de los medios expresados, de remitir dichos expedientes para su censura á los cinco días de haber espirado el plazo marcado por el mencionado art. 44, sin dar lugar á que con la morosidad en el rendimiento de dicho servicio tenga de providenciarse la correspondiente declaración de responsabilidad.

Palencia 4 de Mayo de 1893.— P. A., César del Campo.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Don Mariano García Bajo Yagüe, Juez de primera instancia de Palencia y su partido.

Por éste se hace saber: Que el día 31 del actual á las once de su mañana, tendrá lugar en este Juzgado y Escribanía del refrendante, planta baja del Palacio Consistorial de esta Capital, subasta pública de una finca embargada en autos á instancia del Procurador Sr. Cruz, á nombre de la Administradora judicial de la herencia fiduciaria del Vizconde de Villandrando, contra Doña Alfonsa Alvarez Castrillo, vecina de Ampudia, en el precio que se dirá:

Una casa sita en el casco de la villa de Ampudia, su calle de San Juan, núm. 2; linda por la derecha calle de la Brasilla á la que hace esquina, izquierda casa de D. Benito Martín y accesorio corral de D. Toribio Martín; encierra una superficie de 25.138 piés, de los cuales 16.930 se hallan al descubierto y el resto edificado; consta de piso natural y principal, distribuidos en varias habitaciones; valuada para esta segunda subasta en 5.625 pesetas.

Y á fin de que llegue á conocimiento de los que deseen interesarse en la subasta, advirtiéndoles que, libre para el actor, no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo, previa consignación en la mesa del Juzgado del 10 por 100 del precio, estando de manifiesto en Escribanía para su examen por los licitadores la escritura hipotecaria, pongo éste que firmo en Palencia á 4 de Mayo de 1893.—Mariano García Bajo.— Ante mí, El Escribano, Isidoro Páramo.

Ayuntamiento constitucional de Magaz.

Sin efecto por falta de licitadores la primera subasta anunciada para

el día de hoy de los derechos con venta libre de todas las especies sujetas al impuesto de consumos de esta villa en el próximo ejercicio económico de 1893 á 94, se anuncia otra segunda subasta para el día 13 del corriente y hora de las once de la mañana hasta las dos de la tarde, en la Casa Consistorial de esta misma, con la rebaja de una tercera parte del total á que ascienden las mismas y recargos correspondientes, ó sea por la cantidad de 1.805 pesetas 05 céntimos, bajo el sistema de pujas á la llana y pliego de condiciones que sirvió de base á la primera y que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Magaz 3 de Mayo de 1893.—El Alcalde, Eusebio Buey.

Ayuntamiento constitucional de Osornillo.

Don Eusebio Cebrián León, Alcalde constitucional de Osornillo.

Hago saber: Que al objeto de verificar la segunda subasta para el arriendo en venta libre de todas las especies de consumo de este término, comprendida la sal y el alcohol, aguardiente y licores, para el año económico de 1893 á 1894, están señaladas estas Casas Consistoriales, el día 12 del actual y horas de las diez á las doce de la mañana.

Que dicha subasta ha de tener lugar por el sistema de pujas á la llana y con sujeción al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Que el importe total de las especies arrendables y recargos autorizados es el de 1.496 pesetas 25 céntimos, siendo el tipo mínimo para hacer proposición el de las dos terceras partes de esta cantidad.

Que la fianza que habrá de prestarse consistirá en la cuarta parte del importe por el cual resulte adjudicado el remate, debiendo quedar depositada en la Caja municipal.

Que la garantía necesaria para hacer postura será el 2 por 100 del importe de las dos terceras partes que se señalan como tipo mínimo para el remate, pudiendo depositarse por cualquiera de los medios que autoriza el art. 50 del reglamento vigente de 21 de Junio de 1889.

Y finalmente que el remate es tan solo por un año y que se adjudicará á favor del mejor postor.

Osornillo 2 de Mayo de 1893.—Eusebio Cebrián.—El Secretario, Francisco Caballero.

Ayuntamiento constitucional de Prádanos de Ojeda.

Suspendida la subasta de arriendo á venta libre de todos los derechos de consumo en esta localidad para el próximo año económico de 1893 á 94, por no transcurrir los diez días que determina el art. 49 de la instrucción desde la inserción

del anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia al día 11 del actual que había sido fijado, ésta tendrá lugar en la Casa y Sala Consistorial de esta villa el día 21 del corriente, de once á doce de su mañana, la que se verificará bajo la presidencia del Sr. Alcalde é individuos del Ayuntamiento, con asistencia del Notario público de la misma.

El tipo que ha de servir de base es el de 5.944 pesetas para el Tesoro, 3 por 100 de cobranza y conducción y 100 por 100 de recargo municipal en la parte que corresponda, ó sea en junto el de 11.694 pesetas 82 céntimos.

La subasta comprenderá todas las especies de la tarifa oficial vigente durante dicho año económico y conforme la misma determina, verificándose por pujas á la llana con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Para tomar parte en dicho remate se necesita haber consignado previamente el 2 por 100 de la cantidad en las arcas municipales ó depositarlo como garantía en el acto, y que el que resulte rematante presentará también en el acto un fiador abonado á satisfacción del Ayuntamiento.

Prádanos de Ojeda 4 de Mayo de 1893.—El Alcalde accidental, Arsenio F. Martín.

Ayuntamiento constitucional de Valdeolmillos.

Acordado por este Ayuntamiento y asociados en Junta municipal la subasta á venta libre de los derechos de las especies afectas al impuesto de consumos para el próximo año económico de 1893-94, tendrá efecto la primera subasta á los diez días del que aparezca inserto el adjunto anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, en la Casa Consistorial y hora de diez á once de su mañana, verificándose por pujas á la llana y por el período de uno á tres años, bajo el tipo de 1.175 pesetas para el Tesoro, 35'25 pesetas del 3 por 100 de cobranza y conducción de caudales y 1.057 pesetas 50 céntimos del 100 por 100 de recargo municipal, que en junto hacen un total de 2.267 pesetas 75 céntimos, á excepción de la sal.

Si quedara desierta por falta de licitadores se celebrará otra segunda subasta y en ella se admitirán posturas por las dos terceras partes del importe fijado como tipo de subasta, adjudicándose al mejor postor sin ulterior licitación, siendo en este caso válido el arriendo por solo un año económico, según lo determina el art. 53 del reglamento provisional de consumos de 1889. La subasta se celebrará transcurridos los diez días que señaló el art. 49, en el local designado para la primera y horas que se designan en la misma.

Para tomar parte en la subasta

es requisito indispensable la consignación del 2 por 100 por derechos del Tesoro y recargos que se acrediten con la correspondiente carta de pago, y en último caso en el mismo acto de la subasta en poder de la Comisión. Las demás condiciones se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Valdeolmillos 21 de Abril de 1893.—El Alcalde, José Saiz.—El Secretario, Saturnino Pérez.

Ayuntamiento constitucional de Castil de Vela.

Desierta por falta de licitadores la primera subasta á venta libre de las especies de consumos que ha tenido lugar en esta villa el día 2 del actual, se anuncia una segunda bajo el mismo tipo y condiciones que la primera, para el último día de los diez contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín Oficial*, con solo la variante de que en ésta se admiten posturas por las dos terceras partes del tipo de la subasta y el arriendo solo será valedero por un año.

Castil de Vela 3 de Mayo de 1893.—El Alcalde accidental, Juan M. Mañueco.

Ayuntamiento constitucional de Fresno del Río.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera subasta anunciada para el día 30 del pasado mes de Abril de los derechos de consumos con venta libre para hacer efectivo á la Hacienda el importe del cupo señalado á este pueblo para el año económico de 1893 á 1894, se anuncia una segunda subasta para el día 21 del corriente, de diez á doce de la mañana, en la Casa Consistorial, bajo el sistema de pujas á la llana, sirviendo de base el mismo pliego de condiciones y tipo fijado para la primera.

Fresno del Río 1.º de Mayo de 1893.—El Alcalde, Felipe Baldeón.—El Secretario, Gregorio Fernández.

Ayuntamiento constitucional de Frechilla.

Subsanados los defectos porque fué anulado el repartimiento de consumos para el año económico actual y terminado aquél por la Junta repartidora, de entera conformidad con lo preceptuado en el vigente reglamento, se expone aquél al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, á fin de que durante el mismo puedan los contribuyentes presentar reclamaciones contra aquél, bien por las cuotas que se les hayan asignado, bien por otras faltas que pueda contener.

Frechilla 30 de Abril de 1893.—El Alcalde, Mariano Redondo.

Ayuntamiento constitucional de Moratinos.

No habiendo tenido efecto la primera subasta de arriendo á venta libre de las especies de consumo de esta villa, celebrada en el día 19 de los corrientes, por falta de licitadores, se anuncia una segunda subasta que tendrá lugar en las Casas Consistoriales á los diez días siguientes del en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, de diez á doce de la mañana, bajo las mismas condiciones que se estipularon en la primera y que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Moratinos 23 de Abril de 1893.—El Alcalde, Patricio Borge.

Ayuntamiento constitucional de Cervera de Río-Pisuerga.

Don Antonio García Fernández, Alcalde accidental del Ayuntamiento de esta villa de Cervera.

Hago saber: Que por acuerdo del Ayuntamiento, en sesión ordinaria de 23 del actual, se saquen á pública subasta los derechos y recargos impuestos sobre los artículos de consumo de la localidad para el próximo año económico de 1893 á 94.

La subasta tendrá lugar por pujas á llana en el Salón Consistorial de esta villa el día 21 del próximo mes de Mayo, empezando á las once en punto de la mañana y terminando á las doce de la misma, bajo la presidencia del que suscribe y con asistencia de los Concejales del Ayuntamiento y del Notario de la localidad.

El tipo fijado por el Ayuntamiento es el de 8.208 pesetas 44 céntimos, no admitiéndose posturas en esta primera subasta que no cubran la expresada cantidad.

El Ayuntamiento prescinde (para hacer proposiciones) del 2 por 100 y del requisito de la fianza hipotecaria, la cual se sustituye por la personal á satisfacción del mismo.

El pliego de condiciones y la tarifa de las especies gravadas con las cuotas y recargos impuestos sobre las mismas, objeto del arriendo á venta libre, se hallarán de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento todos los días hábiles, desde las nueve de la mañana á las cuatro de la tarde.

Cervera de Río-Pisuerga 26 de Abril de 1893.—Antonio García.

Ayuntamiento constitucional de Villahán.

Terminado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial para el año económico de 1893 á 94, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales presentarán los contribuyentes las reclamaciones oportunas, pues pasado dicho término no serán oídas.

Villahán 24 de Abril de 1893.—El Alcalde, Santiago Díez.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial.